

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual Haga [Clic T-2020-0490 aquí](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 056

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Secretaría de Educación de Soledad, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por presunta violación al derecho fundamental a la Educación.

ANTECEDENTES

HECHOS:

- Que desde el año 2019, mediante subsidio para los niños en condiciones de vulnerabilidad, el menor CARLOS JAVIER MONROY UTRIA, viene realizando sus estudios en la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL EL MILAGROSO, ocupando el puesto 3, con un desempeño Superior por su dedicación y amor a su aprendizaje, y actualmente está en grado 1°.
- El Para el año de 2020, participó de Clases Virtuales todos los días a partir de la 1:00 pm hasta las 5:30 pm, hasta que iniciaron sus vacaciones semestrales el 3 de julio. Siendo un niño beneficiario de subsidio educativo, en junio de 2020, la Secretaria de Educación de Soledad Atlántico mediante formato, y documentación anexa, verificó la realización de las clases virtuales, como Auditoria y seguimiento a la gestión de matrícula año lectivo 2020.
- Qué para el asombro de accionante, el día 09 de julio de 2020, con escrito de fecha 16 de junio de 2020, la Institucion Educativa Tecnico Industrial El Milagroso, informa que su hijo ha sido excluido de la lista de estudiantes que venían subsidiados desde el año 2019, y por consiguiente el menor no podrá continuar con sus estudios a menos que cancele todos los meses de clases desde el mes de febrero de 2020. Manifiesta la Institución que para el año 2019, tenían asignado 1980 subsidios para niños y niñas en condiciones de vulnerabilidad, pero que es hasta el día 16 de marzo de 2020, de forma tardía, y después de iniciar el año académico, que la Secretaria Municipal de Soledad, manifiesta que solo asignaría 1513 subsidios, Y QUE EN LA RELACION NO FIGURA el menor, lo cual vulnera de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma absurda, injustificada e inconcebible los derechos fundamentales de mi hijo.

- Que el regreso a clases es el 21 de julio de 2020, y tenía la confianza y plena fe que el menor regresaría a clases, preparándose con sus útiles escolares y con mucha alegría porque no solo demuestra interés para aprender, sino que sus clases se han convertido en casi su única actividad de interés donde ocupa la mayor parte de su tiempo y su interacción con los profesores y los otros niños es tan importante para su desarrollo, en este momento de confinamiento y restricciones tan difícil para todos los niños.
- que la accionante es madre cabeza de familia, con dos niños menores, Carlos que cuenta con 6 años de edad y una niña de dos años de edad, trabajaba como operaria pero que debido al Covid-19 y sus consecuencias en el Sector Empresarial, fui retirada de la empresa, vive en casa de mi padre, adulto mayor, por lo que mi situación económica es muy difícil, sus hijos y ella sobreviven de la colaboración de algunos familiares, no tiene dinero para pagar lo que la Institución está solicitando para que su hijo continúe con sus estudios. Así que ahora sin empleo, y su hijo sin estudios se agrava nuestra situación en todos los sentidos ya que mi hijo es un niño muy hiperactivo, con brotes de rebeldía, tratado por Psicología, y actualmente su único refugio donde canalizaba parte de esa energía eran en sus clases, y actividades de la escuela, y su interacción con maestros y compañeros, estoy realmente desesperada y no tengo formas de darle solución a esta grave situación.

PRETENSIONES:

solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, vida digna, y protección y formación integral del menor Carlos Javier Monroy Utria, que considera vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Soledad – Atlántico y la Institución Educativa Técnico Industrial El Milagroso, al retirarle el subsidio escolar para cursar sus estudios en el colegio mencionado.

Consecuencialmente, se ordene a las accionadas permitir al menor continuar sus estudios con tal beneficio hasta la culminación de la educación media, en la institución educativa aludida o en su defecto, en la más cercana a su lugar de domicilio.

ACTUACION PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, donde el 17 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la Entidad accionada.

El señor Jairo De Jesús Povea Martínez, en calidad de Representante Legal de la Institución Educativa Técnico Industrial El Milagroso, se pronunció sobre los

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

hechos y detalló las obligaciones que competen a la Secretaría de Educación de Soledad, indicó que solo hasta marzo de 2020 esa Entidad le informó sobre la reducción de beneficiarios del subsidio escolar. Además, explicó las diligencias realizadas en favor de los menores estudiantes y la normativa atinente al asunto de estudio.

La Secretaria de Educación de Soledad, Dra. Aida Ojeda Vega, expuso las normas que regulan la actividad del sector educación, señaló que esa municipalidad contrató 1513 subsidios que provienen del Ministerio de Educación, con recursos del Sistema General de Particiones y resaltó que a la Institución Educativa accionada se le comunicó que al finalizar la auditoría técnica "(...) se le reconocería la continuidad a aquellos niños que venían siendo atendidos por la institución".

Seguidamente, manifestó que dicha Auditoría está efectuándose y que ante la existencia de un cupo disponible, se le asignará el subsidio al menor accionante con el fin de garantizarle la continuidad en la Institución Educativa en la que se encuentra adelantando sus estudios, al igual que su derecho a la educación, por tanto, consideró que no existe vulneración alguna a las garantías del estudiante y solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

El Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, expuso las políticas adoptadas por esa cartera en virtud de las actuales condiciones sanitarias, sobre el presente asunto señaló de forma breve y genérica, que es responsabilidad de la Secretaría de Educación del Ente territorial respectivo y de la Institución Educativa, por ello, refirió que ese Ministerio no es competente para resolver lo pretendido. Y finaliza anunciando las funciones de esa entidad y consideró que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante, razón por la que rogó su desvinculación del presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO.

Manifestó el Juzgado de Primera Instancia que si bien la situación del menor respecto del subsidio escolar es modificable por la Administración dada la naturaleza de la relación, tal variación debe realizarse atendiendo estrictamente el principio de Confianza Legítima, es decir, de manera que mitigue el impacto negativo que causa el cambio a realizar y siempre garantizando la permanencia en la Educación. No obstante, el hecho de que la madre del menor se enterara tardíamente de la exclusión de del subsidio, generó un menoscabo en su Confianza Legítima, dado su carácter intempestivo y ante la imposibilidad de tomar acciones que permitieran trasladar al menor a otro plantel, esto, debido a lo avanzado del calendario académico; situación evitable con un aviso previo al inicio del año lectivo, por parte de la Secretaría aludida. Adicionalmente indica el Juzgado, que aceptar sin reparo alguno la decisión de retiro adoptada por el Ente Territorial, lesionaría el derecho a la permanencia en la Educación del niño, obstaculizaría su continuidad y desarrollo en el sistema educacional y obligaría a su madre a

soportar una carga económica que en este caso no le corresponde, y que no tiene la posibilidad de asumir. Por lo anterior, concluye que (i) la Secretaría de Educación puede retirar el subsidio escolar, (ii) siempre que respete los postulados del principio de confianza legítima y (iii) que garantice la permanencia y continuidad de los Administrados en el Sistema Educativo. En consecuencia concede el amparo de los derechos fundamentales a la educación, vida digna, y protección y formación integral del menor Carlos Javier Monroy Utria, y ordenará a la Secretaría de Educación de Soledad – Atlántico, revocar la exclusión del menor de los beneficiarios del subsidio escolar para la vigencia 2020 y garantizarle la permanencia en la Institución Educativa Técnico Industrial El Milagroso.

ARGUMENTOS DE RECURRENTE

El Municipio de Soledad como Entidad Certificada en educación contrató para la prestación del servicio educativo con la Institución Educativa Técnica Industrial el Milagroso para la vigencia 2020, 1513 subsidios que provienen del Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)

Adicionalmente manifiesta que se le había comunicado al Representante Legal de la Educación cuando se terminó la Auditoria Técnica, se les reconocería la continuidad a aquellos niños que venía siendo atendido por la Institución. Y verificada efectivamente el menor Carlos Monroy se encuentra registrado en el sistema integral de Matricula, como estudiante de la Institución el Milagroso, que teniendo en cuenta que se encuentra desarrollando el proceso de Auditoría Técnica, al encontrarse un cupo disponible por retiro o no atención de un estudiante subsidiado se le asignara al menor, sin esperar que concluya el trámite de Auditoria, por lo cual considera que se garantiza la continuidad. Y como el menor hace parte de la Institución, y venía siendo atendida por la misma, se le garantizaría la continuidad, no se incurre en vulneración.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

En principio era determinar si es procedente la acción Constitucional, y de serlo determinar si se le ha vulnerado los derechos conculcados por parte de la Entidad Tutelada

CASO CONCRETO

A la lectura del memorial de impugnación, se aprecia que La Entidad Accionada manifiesta que se aplique la figura de carencia actual del objeto por Hecho Supero, debido a que en el memorial de contestación de tutela, se indica que en el entendido que se garantizara la continuidad en la Entidad Educativa al joven Carlos Monroy por estar marcado como estudiante del Sistema Integral de Matricula, (SIMAT), de la Institución Técnica Industrial el Milagroso, que dicha información se

Radicación Interna: T00490-2020

Código Único de Radicación: 08 758 31 84 001 2020 00188 01

le comunico a la Institución. Sin embargo, en la misma contestación y en el memorial de impugnación se indica que se le asignará el cupo que resulte, en el proceso de Auditoría Técnica, con ocasión al retiro o no atención de un estudiante subsidiado, circunstancia que no garantiza la continuidad del menor en la Institución Educativa,

Teniendo en cuenta que el menor se encuentra cursando la mitad del año electivo 2020, se vería afectado su derecho a la Educación, ya que como manifiesta la madre que presenta la acción de tutela, actualmente se encuentra desempleada, y vive de lo poco que le dan sus familiares al ser cabeza de hogar, bajo estas circunstancias nos encontramos ante un Sujeto de especial protección especial como es el menor, y su derecho fundamental a la Educación, el cual se está viendo vulnerado por la Entidad Tutelada, por lo que en principio, habría de confirmar la sentencia de primera instancia que concedió el amparo por este año lectivo, en el entendido que la Secretaría, para suprimir el auxilio educativo debe tomar la decisión correspondiente y notificarla, con la debida anticipación

Donde la actual respuesta de la Secretaría de Educación de Soledad, no puede tomarse como un hecho superado frente a tal orden, puesto que, realmente, ella lo que contiene es la oferta de que se va a asignar un cupo, y no la expresa la decisión de que cumplirá con el auxilio educativo por el resto del presente año, por lo cual se procederá a confirmar la acción de tutela.

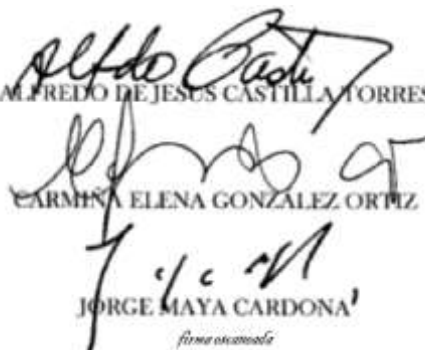
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

TERCERO: De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

-

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T00490-2020

Código Único de Radicación: 08 758 31 84 001 2020 00188 01

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178554c4f28ef85ea0c3542184944b4d21286ea4af70697ecb26bd463e25
0f4e**

Documento generado en 08/09/2020 04:17:50 p.m.